



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

215-1690 LXII

El que suscribe, Diputado local Félix Antonio Serrano Toledo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las formas a través de la cual los ciudadanos u organizaciones de la sociedad civil, participan de manera activa, es en la vigilancia de las políticas y programas de gobierno, lo que se conoce como monitoreo ciudadano, que se logra mediante la realización de ejercicios sistemáticos, independientes y planificados para observar, dar seguimiento y proponer mejoras sobre aspectos como: la manera en que los servidores públicos toman decisiones y utilizan los recursos públicos; cómo se generan y cuáles son los resultados de la gestión pública, su apego al marco legal y el cumplimiento de metas y planes estratégicos; una de las metodologías para lograr este tipo de ejercicios, es precisamente, en el uso efectivo del derecho a la información y las leyes que lo regulan, y la toma del acceso a la información como punto de partida y comparación para un proceso de monitoreo más completo, que incluya instrumentos de observación y medición.<sup>1</sup>

De ahí, que el derecho de acceso a la información sea considerado como un derecho fundamental protegido por nuestra Constitución Política Federal y Local, así como por ordenamientos a nivel internacional, como lo es, el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos,

<sup>1</sup> *Guía monitoreo ciudadano*, Secretaría de la Función Pública, México, 2005, p. 5 y 6.



ya que se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos.

El derecho a la información es un derecho fundamental reconocido en los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos y una de las tres vertientes de contención, contrapeso y vigilancia, que según los modelos internacionales debe tener todo Estado moderno democrático: Estado de derecho constitucional con garantías y desarrollo jurídico, división de poderes verdaderamente efectiva y derecho de acceso a la información pública.<sup>2</sup>

En consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de ese derecho, mediante la implementación de órganos que vigilen el actuar de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, en especial para combatir la corrupción, lograr la rendición de cuentas y la transparencia de los sujetos obligados. Para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio *informado* de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables.<sup>3</sup>

El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.

El derecho a la información es un tema complejo de abordar porque se integra por múltiples aristas que involucran tanto a la sociedad como al gobierno en sus diferentes niveles. Es indudable que el derecho a la información la transparencia y la protección de los datos personales, deben ir acompañados de los mecanismos institucionales para que los mismos se logren de forma efectiva, y de esa manera se cumpla del mejor modo posible con el objetivo de la transparencia y rendición

<sup>2</sup> González Alcántara, Juan Luis, "Transparencia y acceso a la información judicial", Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio-diciembre de 2003, núm. 2, p. 69. 61

<sup>3</sup> CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, párr.147.



de cuentas. Con ello en mente debe partirse del reconocimiento de que, en un nivel conceptual primario, la transparencia es contraria a la *opacidad*, de lo que se deriva que las instituciones dedicadas a la rendición de cuentas se vuelvan menos opacas en función de la capacidad con la que éstas fomenten la transparencia en las instituciones públicas en su conjunto.

Por ello, resulta necesario que en todo estado democrático, como lo resulta ser el Estado de Oaxaca, se de la existencia de órganos que garanticen el efectivo derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, y que en el caso que nos ocupa resulta ser el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que fue creado mediante decreto número 1263 aprobado por el Pleno Legislativo de la LXII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha treinta de junio del año dos mil quince; pero además se debe dotar a dicho organismo garante con las herramientas necesarias para la protección efectiva y tutela del derecho de acceso a información con que cuenta todo ciudadano, es por ello que se propone con la presente iniciativa expedir la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca.

La presente iniciativa establece nueve *principios generales* que regirán el funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a saber: 1) Certeza, 2) Eficacia, 3) Imparcialidad, 4) Independencia, 5) Legalidad, 6) Máxima publicidad, 7) Objetividad, 8) Profesionalismo y 9) Transparencia, en términos de lo dispuesto por la reforma constitucional local en materia de transparencia, aprobada por el Pleno Legislativo de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha treinta de junio del año dos mil quince.

Identifica como sujetos obligados, a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

De igual manera, con la presente iniciativa se pretende adecuar nuestro marco normativo local en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, con el marco normativo federal, esto en razón de que con fecha cuatro de mayo del año dos mil quince fue pública y por ende entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que obliga a las Entidades Federativas a incorporar en sus legislaciones, diversas cuestiones respecto al tema que nos ocupa.

Es por ello, que con esta iniciativa se pretende:



- a) En primer lugar, definir los principios rectores del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- b) Ampliar los sujetos obligados en términos de lo dispuesto tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Constitución Local.
- c) Se amplía las atribuciones y funciones con que contará el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en términos de lo estatuido por la Ley General de Transparencia.
- d) Se reestructuran las Unidades de Enlace y los Comités de Información, siendo ahora Unidades y Comités de Transparencia, pero además se les dota de ciertas atribuciones, como es en el caso de los Comités que puedan llevar acabo la clasificación y desclasificación de la información.
- e) Se amplía el catálogo de la información pública de oficio que deben poner a disposición de los ciudadanos los sujetos obligados.
- f) Se establece el Procedimiento a través del cual los ciudadanos pueden acceder a la información pública de oficio que se encuentra en resguardo de los sujetos obligados.
- g) Respecto a los medios de impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, se prevén: el recurso de revisión que se substanciara y resolverá por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el recurso de inconformidad que se podrá interponer en contra de las resoluciones que dicte el Instituto, y que se substanciara ante el Instituto Nacional de Transparencia; y por último se contempla la facultad de atracción de los recursos de revisión con que se encuentra investida al Instituto Nacional de Transparencia, remitiéndose en cuanto a su substanciación a la Ley General.

De igual manera, se propone que el Instituto cuente con las facultades necesarias para que pueda imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones por parte de los sujetos obligados, pero que además pueda interponer las denuncias procedentes, cuando durante la tramitación de un asunto de su competencia pueda existir la constitución de un delito, así como el de solicitar el inicio de procedimientos administrativos a los órganos de control interno, cuando los sujetos obligados incurran en una causal de responsabilidad



administrativa para que esta sea sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE OAXACA,** para quedar como sigue:

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria para todo el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es reglamentaria del artículo 3 y 114 apartado C de la Constitución Local.

**ARTÍCULO 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

I.- Establecer los principios, bases y mecanismos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

II.- Establecer procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

III.- Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.



Esta ley se aplicará en estricto apego al artículo 3° de la Constitución Local, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libertad de expresión y a recibir información pública de oficio.

**ARTÍCULO 3.-** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.- Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**II.- Comité de Transparencia:** La instancia que coadyuvará con la Comisión y los sujetos obligados para el mejor cumplimiento de esta Ley;

**III.- Consejero:** Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**IV.- Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**V.- Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

**VI.- Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**VII.- Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;



**VIII.- Información Pública de Oficio:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no solo es de interés personal, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y que deben tener a disposición del público para su consulta en los términos de la Constitución Local, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la presente Ley.

**IX.- Información reservada:** La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 39 y 40 de esta Ley;

**X.- Información confidencial:** La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, conforme a lo establecido en el artículo 45 de esta Ley;

**XI.- Instituto:** Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca.

**XII.- Ley:** La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca.

**XIII.- Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XIV.- Órganos autónomos:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, el Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable, y los demás que por disposición constitucional o legal se les otorgue autonomía;

**XV.- Servidores públicos:** Los que tengan tal carácter en términos de lo dispuesto por la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

**XVI.- Sistema de datos personales:** El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

**XVII.- Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad u Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos



políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actas de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

**XVIII.- Unidades de Transparencia:** Las áreas responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con el procedimientos señalado en esta Ley; y

**XIX.- Versión Pública:** Documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir el acceso al resto de ésta.

**ARTÍCULO 5.-** Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible y relevante que generan los sujetos obligados, a fin de impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción;

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;

V. Mejorar los niveles de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y en la evaluación de las políticas públicas;

VI. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Estado de Oaxaca, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

VII. Contribuir con la transparencia de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;

VIII.- Promover, socializar y difundir con la mayor amplitud posible la cultura de transparencia y acceso a la información pública entre los servidores públicos y la población en general.





**IX.-** Mejorar el manejo, organización, clasificación y archivo de los documentos; y uso de la información pública; y

**X.-** Contribuir a la consolidación de la democracia y la plena vigencia del estado de derecho.

**ARTÍCULO 6.-** El derecho de acceso a la información, la clasificación de la información y la presente Ley se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia.

Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga el carácter de clasificada como confidencial o reservada.

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.

## **CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

### **SECCIÓN I DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 7.-** El Instituto garante del derecho de acceso a la información deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los principios previstos por el artículo 114 apartado C de la Constitución Local y el artículo 8 de la Ley General y que se harán consistir en el de:

**I.- Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**II.- Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;



**III.- Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los servidores públicos del Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

**IV.- Independencia:** Cualidad que deben tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

**V.- Legalidad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

**VI.- Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**VII.- Objetividad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

**VIII.- Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

**IX.- Transparencia:** Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

## SECCIÓN II DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 8.-** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

**ARTÍCULO 9.-** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones, mismos que se establecen en la presente Ley.



**ARTÍCULO 10.-** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios y acciones que estimen necesarias

**ARTÍCULO 11.-** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

**ARTÍCULO 12.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

**ARTÍCULO 13.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**ARTÍCULO 15.-** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**ARTÍCULO 16.-** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



**ARTÍCULO 17.-** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

### CAPITULO III DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: Cualquier autoridad, entidad u Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

**ARTÍCULO 19.-** Los sujetos obligados deberán:

- I. Constituir las unidades de transparencia, los comités de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a la presente Ley y su normatividad interna.
- II. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
- III. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- IV. Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 21 y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;
- V. Reglamentar la clasificación de la información de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y los criterios emitidos por el Instituto.
- VI. Garantizar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad y control a que se refiere la normatividad correspondiente;
- VII. Permitir el acceso de los particulares a sus datos personales, y en su caso, realizar las acciones de corrección, cancelación o eliminación que correspondan;
- VIII. Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto, a los servidores públicos que desempeñen funciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;



IX. Permitir que el Instituto pueda tener acceso a toda la información gubernamental y los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de la Ley;

X. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley;

XI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

XII. Atender y ejecutar sin dilación los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

XIII.- Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con discapacidad, ejerzan los derechos regulados en esta Ley;

XIV.- Promover y fomentar una cultura del acceso a la información a través de medios impresos;

XV.- Hacer uso de documentos y expedientes electrónicos, de acuerdo a la factibilidad presupuestal e infraestructura tecnológica para eficientar el acceso a la información pública y la transparencia;

XVI.- Actualizar y publicitar a través de medios electrónicos la información a que se refiere la presente Ley;

XVII.- Ofrecer y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla, rápida y en formato electrónico toda la información pública a que se refiere esta Ley; y

XVIII.- Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, esta Ley y la normatividad aplicable.

**ARTICULO 20.-** Los sujetos obligados a que hace referencia la fracción XV del artículo 4 de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer reglamentos o acuerdos de carácter general, que coadyuven para proporcionar a los particulares un procedimiento más eficiente y expedito de acceso a la información, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por el Instituto.



## CAPÍTULO IV INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

**ARTÍCULO 21.-** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en los artículos 39 y 45 de esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

**I.-** Su estructura orgánica;

**II.-** El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes códigos, reglamentos y decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas entre otros.

**III.-** Las facultades y atribuciones de cada sujeto obligado; así como las de cada unidad administrativa que conforme su estructura;

**IV.-** El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y de menor nivel cuando se brinde atención al público manejen o apliquen recursos públicos y en su caso, correo electrónico oficial, con las excepciones previstas por esta Ley;

**V.-** La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;

**VI.-** La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

**VII.-** El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;

**VIII.-** El Programa Operativo Anual;

**IX.-** Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas;



**X.-** Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos;

**XI.-** La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

**XIII.-** La deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto y legislación aplicable;

**XII.-** El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión;

**XIV.-** Los resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control internos o el órgano de auditoría y fiscalización del Legislativo, que contenga lo siguiente:

- a) El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo;
- b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y
- c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado;

**XV.** Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados;

**XVI.** El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales;

**XVII.** Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;

**XVIII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;



**XIX.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

**XX.-** Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

**XXI.** En su caso, los mecanismos de participación ciudadana de que dispongan; y

**XXII.-** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

**XXIII.-** Padrón de proveedores y contratistas;

**XXIV.-** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

**XXV.-** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

**XXVI.-** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

**XXVII.-** La Cuenta Pública del Estado, los informes trimestrales y los demás informes a que aluden la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables; y

**XXVIII.-** Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.





**XXIX.-** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

**ARTÍCULO 22.-** La información a que se refiere el artículo 21 deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

Los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que dispongan los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

**ARTÍCULO 23.-** Además de lo señalado en el artículo 21 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar en los términos del artículo 71 de la Ley General, la siguiente información:

- a) El Plan Estatal de Desarrollo;
- b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y
- g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables



al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

**ARTÍCULO 24.-** Además de lo señalado en el artículo 21 de esta Ley, el Poder Legislativo, deberá poner a disposición del público y actualizar en los términos del artículo 70 de la Ley General, la siguiente información:

I.- Agenda legislativa;

II.- Gaceta Parlamentaria;

III.- Orden del Día;

IV.- El Diario de Debates;

V.- Las versiones estenográficas;

VI.- La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

VII.- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII.- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

IX.- Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X.- Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI.- Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII.- Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de



gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

**XIII.-** El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

**XIV.-** Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

**XV.-** El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 25.-** Los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

**I.-** Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

**II.-** Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

**III.-** La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y

**IV.-** La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Por lo que se refiere a las sentencia de interés público, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales como lo establece esta Ley.

**ARTÍCULO 26.-** Además de lo señalado en el artículo 21, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

**I.-** Estadísticas e indicadores del desempeño de sus órganos de gobierno, dependencias y entidades paramunicipales;

**II.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

**III.** El Plan de Desarrollo Municipal;

**IV.-** Los indicadores de calidad de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos;

**V.-** Las resoluciones y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos;

**VI.-** El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;



VII.- Las actas de sesiones de cabildo;

VIII.- La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados;

IX.- Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;

X. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI.- Todo lo concerniente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tarifas y modalidades de contratación y pago; y

XII.- El marco normativo y regulatorio completo del Municipio.

En los Municipios con una población indígena significativa procurarán que existan los mecanismos para que la información a que se refiere este artículo y el 25 esté disponible en las lenguas indígenas correspondientes, utilizando los medios que permitan su comunicación en forma comprensible para todos.

**ARTÍCULO 27.-** Además de lo señalado en el artículo 21 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

c) La geografía y cartografía electoral;

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;



e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

l) La información sobre votos de oaxaqueños residentes en el extranjero;

m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales, y

n) El monitoreo de medios;

## II. El Organismo de protección de los derechos humanos:

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;



**d)** Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;

**e)** Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

**f)** La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

**g)** Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;

**h)** Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;

**i)** Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;

**j)** El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

**k)** El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

**l)** Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y

**m)** Los lineamientos generales de la actuación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

**III.** El Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado:

**a)** La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

**b)** Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

**c)** Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;



d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 28.-** Además de lo señalado en el artículo 21 de la presente Ley, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;



- XI.** El acta de la asamblea constitutiva;
- XII.** Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII.** Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV.** Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV.** El directorio de sus órganos de dirección nacional, estatal, municipal;
- XVI.** El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII.** El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula y el distrito electoral.
- XVIII.** El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI.** Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;





**XXV.** El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

**XXVI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

**XXVII.** Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

**XXVIII.** Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

**XXIX.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y

**XXX.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

**ARTÍCULO 29.-** Además de lo señalado en el artículo 21 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

**I.** El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

**II.** La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

**III.** El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

**IV.** El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

**V.** Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

**VI.** El padrón de beneficiarios, en su caso;



**VII.** Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

**VIII.** Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

**ARTÍCULO 30.-** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

**I.** Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a) El domicilio;
- b) Número de registro;
- c) Nombre del sindicato;
- d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f) Número de socios;
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
- h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

**II.** Las tomas de nota;

**III.** El estatuto;

**IV.** El padrón de socios;

**V.** Las actas de asamblea;

**VI.** Los reglamentos interiores de trabajo; **VII.** Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

**VII.** Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

**VIII.** Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.



Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

**ARTÍCULO 31.-** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 21 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

## TÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

### CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN

**ARTÍCULO 32.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto con la Ley General y la presente Ley.

**ARTÍCULO 33.-** Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

La información clasificada como reservada, según el artículo 39 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**ARTÍCULO 34.-** Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**ARTÍCULO 35.-** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**ARTÍCULO 36.-** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 37.-** Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**ARTÍCULO 38.-** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, a que hace referencia la Ley General.

## CAPÍTULO SEGUNDO INFORMACIÓN RESERVADA

**ARTÍCULO 39.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

- I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;



II. Afecte la conducción de las negociaciones que el Estado realice con otras Entidades Federativas o la Federación, que sean de evidente beneficio social para el Estado;

III. La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado a los sujetos obligados;

IV. Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado;

V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;

VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

XIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada;

**ARTÍCULO 40.-** La información a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido.



**ARTÍCULO 41.-** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 42.-** La información clasificada como reservada según los 39 y 40 podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. En término de lo dispuesto por el artículo 33 esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

El Instituto establecerá por acuerdo del pleno, los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, atendiendo siempre el principio de máxima publicidad.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto ampliación del período de reserva por cinco años más, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**ARTÍCULO 43.-** Los sujetos obligados, a través de su respectivo comité de transparencia, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por el Instituto.

**ARTÍCULO 44.-** Los sujetos obligados elaborarán semestralmente por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la oficina que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

### **CAPÍTULO TERCERO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**ARTÍCULO 45.-** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**ARTÍCULO 46.-** Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;
  - II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;
- III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
  - IV. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
  - V. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando éstos autoricen su difusión.

**ARTÍCULO 47.-** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**ARTÍCULO 48.-** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.





**ARTÍCULO 49.-** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**ARTÍCULO 50.-** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad estatal y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público, en términos de la Ley General. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

#### **CAPÍTULO IV GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVOS**

**ARTÍCULO 51.-** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 52.-** En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.



**ARTÍCULO 53.-** Los sujetos obligados contarán con responsables para los archivos de trámite, concentración, y en su caso, histórico, quienes elaborarán los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos, que incluyan al menos:

- a) El cuadro general de clasificación archivística;
- b) El catálogo de disposición documental; y
- c) Los inventarios documentales: general, de transferencia y de baja.

**ARTÍCULO 54.-** Las áreas encargadas del archivo de los sujetos obligados, establecerán los lineamientos específicos en materia de organización de archivos administrativos que no tengan el carácter de históricos. Las disposiciones deberán tomar en consideración las normas archivísticas internacionalmente reconocidas.

**ARTÍCULO 55.-** Los sujetos obligados deberán indicar en las series documentales si se trata de documentos reservados o confidenciales. Adicionalmente deberán generar y publicar en medios electrónicos de acceso remoto un índice público por serie documental, el cual deberá actualizarse trimestralmente. En su caso, deberá indicar la clasificación por serie documental.

**ARTÍCULO 56.-** Cuando un sujeto obligado inicie el procedimiento de baja documental de documentos o expedientes clasificados como reservados, deberá notificarlo al Instituto para que ésta, dentro de un plazo de 30 días, opine si procede o no su baja.

**ARTÍCULO 57.-** La autoridad en materia de archivos emitirá criterios para la administración de documentos electrónicos que aseguren su disponibilidad, integridad y autenticidad, de conformidad con los estándares internacionales.

## TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

### CAPÍTULO I DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**ARTÍCULO 58.-** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un Órgano Autónomo del Estado, en términos del artículo



114 inciso C de la Constitución Local, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley.

En el marco de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio de su presupuesto.

**ARTÍCULO 59.-** El Congreso del Estado, a través del Presupuesto de Egresos del Estado, analizará y en su caso aprobará los recursos que el Instituto solicite para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos previstos para el Instituto no podrán ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas, o cuando el Instituto no presente los informes del ejercicio presupuestal que correspondan o si habiéndolos presentado existieran insuficiencias en su ejecución.

**ARTÍCULO 60.-** El Instituto se integrará con tres Comisionados, de los cuales uno será el Presidente, quien será electo por el Consejo General de entre sus miembros. Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, y serán sustituidos individualmente en forma escalonada.

El Instituto contará con un Secretario Técnico que será designado por su Presidente y ratificado por el Consejo General, de acuerdo a las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el reglamento que para tal efecto se expida.

El Consejo General del Instituto sesionará con la regularidad que la Ley y el reglamento establezcan al efecto. Se declarará instalado el quórum del consejo general cuando concurren por lo menos dos de sus integrantes, pudiéndose tomar los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo General se celebrarán al menos una vez por semana y serán públicas, exceptuando las sesiones o las partes de una sesión que contengan temas de información confidencial o reservada, cuando esta situación se fundamente y motive de conformidad con esta Ley y la normatividad aplicable.

Para el nombramiento de los Comisionados, el Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente Instructora, emitirán una



convocatoria pública y de consulta abierta, para recibir propuestas de candidatos a integrar el Órgano Autónomo, correspondiendo a esta última la entrevista a los aspirantes, la conformación de las ternas y la elaboración del dictamen.

Los Comisionados para su designación, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 62 de esta Ley. El nombramiento de Comisionado deberá recaer preferentemente en la persona que tenga experiencia relacionada con el tema de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación, la Comisión Permanente Instructora hará la valoración de las candidaturas y presentará al Pleno una terna por cada Comisionado entre los aspirantes acreditados para ocupar el cargo de Comisionado y acompañará la documentación soporte que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 62 de esta Ley para la aprobación del nombramiento final.

Los Comisionados serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de los votos para elegir al Comisionado, se declarará desechada la terna y se pedirá a la Comisión Permanente Instructora que presente una nueva terna de aspirantes registrados en el proceso de selección.

Una vez electos, los Comisionados rendirán la protesta correspondiente ante el pleno del Congreso.

**ARTÍCULO 61.-** Los Comisionados no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que no medie remuneración alguna. Solo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto con la Constitución Local, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la presente Ley.

Los emolumentos de los Comisionados serán equivalentes al de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca.

**ARTÍCULO 62.-** Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles y con residencia en el Estado de seis meses anteriores a la publicación de la convocatoria;



II. Tener por lo menos, treinta años de edad al día de su elección;

III. Contar con cédula profesional preferentemente de licenciado en derecho, expedida por autoridad competente cuando menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.

IV. Haberse desempeñado en actividades de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, al menos durante seis meses;

V. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervantes;

VI.- No haber desempeñado en los dos últimos años anteriores al día de su designación el cargo de legislador local o federal, servidor público de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, o haber ocupado algún cargo de un partido político.

**ARTÍCULO 63.-** El Presidente del Instituto será electo por el Consejo General de entre sus miembros, durará en su encargo un período de dos años y podrá ser reelecto por una ocasión y contará con las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente al Instituto con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;

II.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Consejo General;

III.- Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;

IV.- Convocar a sesiones al Consejo General y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;

V.- Convocar al Consejo Consultivo Ciudadano de la Comisión para tratar temas de su competencia;

VI.- Cumplir, hacer cumplir y exhortar al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;

VII.- Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General;



VIII.- Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;

IX.- Presentar por escrito, al Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Consejo General, a más tardar el último día de febrero de cada año;

X.- Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Consejo General; y

XI.- Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 64.-** El Instituto, a través de su Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar y ejecutar esta Ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos. En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer, a juicio del Instituto, aquélla que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

II. Conocer, investigar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando las medidas necesarias;

III. Establecer y revisar de oficio los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial de los sujetos obligados;

IV. Coadyuvar, a petición de los sujetos obligados, en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;

V. Emitir opiniones y recomendaciones a los sujetos obligados para que den cumplimiento a lo concerniente a la información pública de oficio;

VI. Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas o a través de los medios que considere adecuados. Al efecto requerirá, recibirá, analizará y sistematizará los informes que deberán enviarle los sujetos obligados, con el fin de conocer el estado del ejercicio del acceso a la información en el Estado;



**VII.** Proporcionar apoyo técnico a los sujetos obligados en la elaboración y ejecución de sus programas de información;

**VIII.** Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como el de acceso y corrección de datos personales;

**IX.** Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de los sujetos obligados;

**X.** Revisar, modificar o revocar las clasificaciones de información hechas por los sujetos obligados;

**XI.** Hacer del conocimiento de los órganos internos de control de los sujetos obligados, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;

**XII.** Diseñar, promover, y en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

**XIII.** Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;

**XIV.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

**XV.** Implementar mecanismos de observación y contraloría ciudadana que permitan a la población emplear la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los sujetos obligados;

**XVI.** Instruir la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados y ante la Comisión;

**XVII.** Celebrar convenios, acuerdos o programas, respecto de la materia de esta ley, con los sujetos obligados, con la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, y sus órganos de transparencia y acceso a la información, con organismos nacionales e internacionales y la sociedad civil;

**XVIII.** Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;



- XIX.** Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;
- XX.** Expedir los lineamientos generales en materia de acceso a la información que serán de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados;
- XXI.** Designar a los servidores públicos a su cargo;
- XXII.** Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al Congreso del Estado para su aprobación y al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXIII.** Coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones que señala la ley en materia de información pública de oficio, para los Municipios que lo soliciten; y
- XXIV.** Presentar ante las instancias correspondientes las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad así como presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, en las materias de su competencia, en los términos previstos por el artículo 114 de la Constitución Política Local; y
- XXV.-** Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- XXVI.-** Solicitar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que ejerza su facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto por la Ley General.
- XXVII.-** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior y cualquier otra disposición aplicable.

**ARTÍCULO 65.-** El Instituto rendirá anualmente en el mes de febrero, un informe público al Congreso del Estado sobre la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales con base en los datos que le rindan los sujetos obligados, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado, así como su resultado, su tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley. Para este efecto, la Comisión expedirá los lineamientos que considere necesarios.

**ARTÍCULO 66.-** Todos los servidores públicos que integren la planta del Instituto, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que





desempeñan, sujetándose a las responsabilidades que señalan esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las relaciones laborales generadas entre el Instituto y su personal, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Dicho personal quedará incorporado al régimen del Fondo de Pensiones del Estado.

**ARTÍCULO 67.-** Forman el patrimonio del Instituto:

- I. Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, estatal o municipal le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

## **CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA**

**ARTÍCULO 68.-** Los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia que se integrará por un titular y los servidores públicos que se determinen.

**ARTÍCULO 69.-** La Unidad de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 , además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable.
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el sujeto obligado;
- III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso, rectificación y/o cancelación de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la respuesta, haciendo entretanto el correspondiente resguardo;



- IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;
- V. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;
- IX. Integrar y enviar todos los informes que requiera el Instituto al sujeto obligado en materia del ejercicio de acceso a la información;
- X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y actualizarlo mensualmente detallando sus resultados y costos de reproducción y envío, haciéndolo del conocimiento del titular del sujeto obligado y del Instituto;
- XI. Recibir los recursos de revisión presentados por los particulares y remitirlos al Instituto dentro de los tres días siguientes a su recepción; y
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado.
- XIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

### **CAPÍTULO III COMITÉS DE TRANSPARENCIA**

**ARTÍCULO 70.-** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.



El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

#### **ARTÍCULO 71.** Compete al Comité de Transparencia:

- I. Diseñar e implantar el sistema de información en el área de su competencia;
- II. Coordinar, supervisar y evaluar que las acciones de las Unidades de Transparencia, tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley, se ajusten a la normatividad aplicable;
- III. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de los datos personales;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión o por la instancia competente, según corresponda;
- VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de cada una de las unidades administrativas que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;
- VII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y del personal adscrito a las Unidades de Transparencia en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; y
- VIII. Celebrar los convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de las Unidades de Enlace.



**IX.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

**X.-** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

**XI.-** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley; y

**XII.-** Las demás que se desprenda de la normatividad aplicable.

#### **CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**

**ARTÍCULO 72.-** El Instituto contará con un Consejo Consultivo Ciudadano como órgano de apoyo, que tendrá como objetivo la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, en los términos y condiciones planteadas en la presente ley.

**ARTÍCULO 73.-** El Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado de forma honorífica por cinco personas en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que gocen de reconocido prestigio o experiencia académica en los temas de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**ARTÍCULO 74.-** Los Consejeros integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, serán nombrados siguiendo el mismo procedimiento establecido para los Comisionados del Instituto.

**ARTÍCULO 75.-** Para ser designado integrante del Consejo Consultivo Ciudadano, se deben cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y V del artículo 62 de esta Ley.

**ARTÍCULO 76.-** Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano durarán cinco años en su cargo. Cada año deberá ser sustituido el integrante del Consejo de mayor antigüedad.



**ARTÍCULO 77.-** El Consejo Consultivo contará con un Presidente y un Secretario Técnico, que serán elegidos de entre sus propios integrantes.

**ARTÍCULO 78.-** Son facultades del Consejo Consultivo Ciudadano:

I.- Expedir sus lineamientos de operación;

II.- Realizar investigaciones acerca de los problemas estatales, municipales o institucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública de datos personales;

III.- Integrar áreas especializadas de trabajo y análisis, en función de los asuntos de particular relevancia para el Instituto;

IV.- Emitir opiniones no vinculatorias en los asuntos que le sean presentados a su consideración por el Presidente o el Consejo General del Instituto;

V.- Solicitar al Presidente o al Consejo General del Instituto, información adicional sobre los asuntos que se sometan a su consideración; y

VI.- Las demás que le confiera el Consejo General del Instituto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para cumplir con el objeto de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 79.-** El Consejo Consultivo Ciudadano funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Las sesiones no se celebrarán necesariamente de forma presencial, por lo que se podrán recabar las opiniones por escrito, siempre y cuando estén firmadas por el miembro respectivo del Consejo Consultivo Ciudadano y se la haga llegar al Secretario Técnico el día fijado para la sesión.

**ARTÍCULO 80.-** Las sesiones ordinarias se verificarán cada tres meses. Al menos veinte días naturales antes de su celebración, el presidente del Consejo Consultivo Ciudadano deberá solicitar al Presidente del Consejo General una lista de temas de interés para el Instituto, quien deberá responder en un plazo máximo de diez días naturales.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente del Instituto o mediante solicitud que al Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano formulen por lo menos tres miembros del Consejo Consultivo cuando se estime que hay razones de importancia para ello y se justifiquen en un escrito de petición.



**ARTÍCULO 81.-** El Secretario Técnico del Consejo Consultivo Ciudadano elaborará la orden del día con al menos cinco días de antelación a la sesión para ser distribuida a los miembros del consejo consultivo. También deberá presentar en el mismo acto, el acta correspondiente a la última sesión del consejo, anexando, de ser el caso, las opiniones no presenciales de sus integrantes que por razón justificada no asistieron a la misma.

**ARTÍCULO 82.-** Es obligación del Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano mantener comunicación con el Presidente y el Consejo General del Instituto, así como con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano.

## TÍTULO CUARTO ACCESO A LA INFORMACIÓN

### CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 83.-** En ningún caso la entrega de información pública estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno, salvo en el caso de la información confidencial y protección de datos personales, en términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 84.-** Cualquier persona, por si, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Transparencia, una solicitud de acceso a la información vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Instituto.

La solicitud deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, o en su caso datos generales de su representante;
- II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV.- los datos que faciliten su búsqueda y localización; y
- V. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.



En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 93.

**ARTÍCULO 85.-** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.

Si la solicitud es presentada ante una oficina distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

**ARTÍCULO 86.-** En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**ARTÍCULO 87.-** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**ARTÍCULO 88.-** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.



En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**ARTÍCULO 89.-** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 93 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**ARTÍCULO 90.-** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**ARTÍCULO 91.-** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**ARTÍCULO 92.-** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.





**ARTÍCULO 93.-** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO 94.-** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

**ARTÍCULO 95.-** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**ARTÍCULO 96.-** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

**ARTÍCULO 97.-** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 98.-** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 93 de la presente Ley.

**Artículo 99.-** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**ARTÍCULO 100.-** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**ARTÍCULO 101.-** Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

## **CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS DE ACCESO**

**ARTÍCULO 102.-** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Estatal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Estatal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.



La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

## TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 103.-** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

**ARTÍCULO 104.-** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;



- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

**ARTÍCULO 105.-**El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.



**ARTÍCULO 106.-** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplirse, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

**ARTÍCULO 107.-** El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

**ARTÍCULO 108.-** En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

**ARTÍCULO 109.-** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**ARTÍCULO 110.-** El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:



**I. Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

**II. Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**ARTÍCULO 111.-** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

**I.** Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

**II.** Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

**III.** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

**IV.** El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

**V.** Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

**VI.** El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

**VII.** Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

**ARTÍCULO 112.-** Las resoluciones del Instituto podrán:



- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**ARTÍCULO 113.-** EL Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

**ARTÍCULO 114.-** Cuando el Instituto determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**ARTÍCULO 115.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 104 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 106 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o





VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**ARTÍCULO 116.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 117.-** Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 118.-** Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## **CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 119.-** Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia o ante el Poder Judicial de la Federación. La substanciación de dicho recurso será en los términos previstos por la Ley General.

## **CAPÍTULO III DEL CUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 120.-** Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.



Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

**ARTÍCULO 121.-** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**ARTÍCULO 122.-** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

## TITULO SEXTO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

### CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

**ARTÍCULO 123.-** El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las



siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

La imposición de una medida de apremio será conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito se deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**ARTÍCULO 124.-** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 125.-** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fijen el Instituto se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria o las Secretarías de finanzas del Estado, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

**ARTÍCULO 126.-** Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquéllas otras que consideren necesarias.



## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 127.-** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- V. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VI. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;



**VIII.** No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

**IX.** Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

**X.** Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

**XI.** Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

**XII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

**XIII.** No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o

**XIV.** No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

**XV.** No proporcionar la información, cuya entrega haya sido ordenada mediante resolución del Instituto o autoridad judicial.

**XVI.** No remitir al Instituto el recurso de revisión presentado ante la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

**ARTÍCULO 128.-** La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

**SEGUNDO.** La publicación de la información a que se refieren los artículos 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 deberá completarse, en un plazo de 90 días naturales después de la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.** Los titulares de los sujetos obligados, deberán designar a los titulares de la Unidad de Transparencia a más tardar 30 días después de publicada la Ley y los Comités de Transparencia referidos en esta Ley, deberán conformarse a más tardar, 60 días después y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

**CUARTO.** El Instituto expedirá su reglamento interior dentro de los cuarenta y cinco días naturales después de la entrada en vigor de la presente Ley, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En dicho Reglamento se regulará la estructura orgánica del Instituto, y se detallarán los términos y procedimientos concernientes a los medios de impugnación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**QUINTO.** Los sujetos obligados deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere esta Ley y la Ley General, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la misma.

El plazo establecido sólo obliga a los Municipios con población superior a setenta mil habitantes.

**SEXTO.** Los sujetos obligados deberán completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos en el plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**SÉPTIMO.** Los Municipios con población menor a setenta mil habitantes, tendrán el carácter de sujetos obligados en la medida que cuenten con los recursos materiales y presupuestarios suficientes para el cumplimiento de la presente Ley, correspondiendo al Instituto dictar los lineamientos generales para la incorporación de los Municipios al régimen prescrito por este ordenamiento.



**OCTAVO.** El Congreso del Estado procederá a realizar las adecuaciones a las leyes, decretos y demás ordenamientos vigentes que se relacionen con la aplicación de esta Ley.

**NOVENO.** Se abroga la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 15 de marzo del 2008.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 18 de Septiembre del 2015.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. FÉLIX ANTONIO SERRANO TOLEDO.**  
**DISTRITO V, CIUDAD IXTEPEC.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. FÉLIX ANTONIO SERRANO TOLEDO  
DISTRITO V  
CIUDAD IXTEPEC